



Academia de la Magistratura

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA N.º 09 -2021-AMAG-DA

Lima, 12 de enero de 2021

VISTOS:

El Informe N° 773-2020-AMAG-PAP de fecha 27 de octubre de 2020, de la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, remitiendo la solicitud de retiro del curso: **“Interpretación constitucional y Derechos Fundamentales”**- Modalidad a Distancia, ejecutado del 7 de octubre al 10 de noviembre de 2020, de **JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ** aprobado con Resolución **N°175-2020-AMAG-DA** y el Informe N°018-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, luego del proceso de convocatoria regular, con fecha 25 de setiembre de 2020 se emite la Resolución **N°175-2020-AMAG-DA** aprobando la relación de magistrados admitidos al Curso: **“Interpretación constitucional y Derechos Fundamentales”**- Modalidad a Distancia, ejecutado del 7 de octubre al 10 de noviembre de 2020, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, en cuya relación se encuentra admitido el magistrado: **JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ**;

Que, con el Informe N° 773-2020-AMAG-PAP, de fecha 27 de octubre de 2020, la Subdirección del PAP, señala: *“...Me dirijo a usted, señor Director Académico, en atención al documento de la referencia mediante el cual el discente JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ, identificado con DNI 42265087, solicita el RETIRO del curso: “Interpretación constitucional y Derechos Fundamentales”; por lo que a continuación se cumple con señalar lo siguiente: 1. ANTECEDENTES Mediante FUSA de fecha 9 de octubre del 2020, el discente JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ, remitió la solicitud de retiro del curso “Interpretación constitucional y Derechos Fundamentales” a ejecutarse del 7 de octubre al 10 de noviembre del 2020, al cual había sido admitido, y matriculado al aula N° 5, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 175-2020-AMAG-DA de fecha 25 de setiembre del 2020. 2. BASE LEGAL (...) 3. ANÁLISIS 3.1) RESPECTO A LA SOLICITUD DE RETIRO: El argumento empleado por el discente para solicitar el retiro del curso: “Instrumentos de la Cooperación Judicial Internacional”, es que debido a motivos de estar desarrollando otros cursos de la Academia. En cuanto al retiro, se conceptúa como “manifestación formal de voluntad del matriculado o discente para no iniciar o continuar participando en una actividad de formación académica” según lo prescribe el Reglamento de Régimen de Estudios de la AMAG.*

Que de acuerdo a lo establecido en el en el Art. 63° del vigente Reglamento del Régimen de Estudios del año 2020, señala que *“El matriculado o el discente que no pueda iniciar y/o continuar con la actividad de formación académica, respectivamente, podrá solicitar su retiro sólo por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente fundamentado y respetando estrictamente los plazos siguientes (...) En las actividades del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, el discente podrá solicitar el retiro de curso en un plazo máximo de 5 (cinco) días calendarios de iniciado el mismo” “La solicitud de retiro será presentada en formato FUSA adjuntando el comprobante de pago por la tasa establecida en el TUPA” En ese sentido, de conformidad al Reglamento del régimen de estudios vigente, la discente ha cumplido con presentar*



Academia de la Magistratura

su solicitud debidamente fundamentada, en el formato estipulado, así como ha cumplido con adjuntar sus derechos académicos cancelados y el comprobante de pago de la tasa respectivo por concepto de retiro de actividad académica conforme al TUPA. 3.2) RESPECTO AL DISCENTE: >Los datos de la discente, conforme al Sistema de Gestión Académica – SGA, son los siguientes: DNI Discente Aula 42265087 JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ N°05 >Mediante Resolución de Dirección Académica N° 175-2020-AMAG-DA de fecha 25 de setiembre del año 2020, se resuelve aprobar la relación de admitidos al Curso: “Interpretación constitucional y Derechos Fundamentales” nómina de la que formó parte la discente JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ. >El peticionante, adjunta copia de la tasa administrativa de fecha 9/10/2020, con voucher N° 10876354-5-R, por el monto de S/. 52.08 (Cincuenta y dos y 08/100 Soles) por concepto de retiro de actividad académica, conforme al TUPA Institucional. 3.3) RESPECTO A LA ACTIVIDAD ACADÉMICA >DERECHOS EDUCACIONALES GENERADOS El peticionante, al estar matriculado en el curso ha realizado el pago correspondiente al mismo por el monto de S/. 332.10 (Trescientos treinta y dos con 10/100 Soles). Por lo tanto, se colige que el discente no tiene deuda pendiente del curso: Instrumentos de la Cooperación Judicial Internacional; por lo que considerando, que el discente solicitante ha cumplido con presentar su solicitud en FUSA respectivo, así como, ha cumplido con el pago de derechos académicos y con el pago de la tasa por derecho de retiro de actividad, de conformidad al TUPA institucional; debe ser aceptada la solicitud de retiro del discente, salvo mejor parecer. Cabe añadir, que los actos administrativos que componen el procedimiento de solicitud de retiro, se regulan por el Reglamento de Régimen de Estudios de la AMAG y como norma general se tiene a la Ley de Procedimiento Administrativo General. **4.CONCLUSIÓN** Con lo expuesto y recogiendo los puntos de análisis, ésta Subdirección es de opinión (salvo mejor parecer), de declarar FUNDADO el pedido de RETIRO presentado por el discente JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ del curso: “Interpretación constitucional y Derechos Fundamentales”, con ejecución del 7 de octubre al 10 de noviembre del 2020, para lo cual elevo los actuados a su despacho para la evaluación que corresponda y la emisión de la resolución respectiva...”;

Que, con fecha 09 de octubre de 2020 **JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ** presenta un Formato Único de Servicio Académico – FUSA, con sumilla: “SOLICITA RETIRO DE ACTIVIDAD ACADÉMICA”, indicando lo siguiente: “...Por la presente solicito se autorice mi retiro de la actividad académica en mención, en tanto, recién he tomado conocimiento de que no cumpla con los requisitos para acceder a la misma misma, ello en tanto me encuentro cursando otra actividad: PROGRAMA DE ESPECIALIZACION EN DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y EXTINCION DE DOMINIO, la cual consta de dos cursos y un taller, y dura tres meses (setiembre, octubre y noviembre de 2020); ello ha determinado que los días 24 de octubre y 07 de noviembre de este año coincidan las sesiones sincronicas del CURSO No 2 de dicho Programa (Extinción de dominio) con las sesiones sincronicas del presente curso. El desconocimiento de que las sesiones de ambos cursos colisionaban se ha propiciado debido a que cuando empezó el Programa de Lavado de Activos se inició con el curso No 01 (Lavado de activos) llevado a cabo en setiembre, publicándose el programa respectivo, no obstante el programa del segundo curso recién se ha publicado en la plataforma el día de hoy 09 de octubre de 2020 en que he tomado conocimiento de que las fechas se juntan; pues mi inscripción al CURSO INTERPRETACION CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES lo hice en fecha 11 de setiembre de 2020. Prueba de ello es justamente que cancelé los derechos académicos del Curso de interpretación el día 06 de octubre, y como es obvio, de haber conocido que las sesiones sincronicas se cruzaban no me hubiera inscrito. En ese contexto, solicito se autorice mi retiro del CURSO INTERPRETACION CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES, además se sirva reservar mi matrícula para acceder a otro curso que tenga el mismo costo en una futura oportunidad...”. Adjunto a su pedido acompaña >Notificación de admisión al programa de Lavado de activos y publicación en aula virtual solo del cronograma del 1er. Curso (setiembre), a folios 03; >Cronograma del curso 02 del programa de lavado de activos colgado el 09 de octubre de 2020, a folios 01; >Inscripción de fecha 11-09-2020 al curso de Interpretación constitucional, a folios 02; >Copia del recibo por el derecho al curso de Interpretación constitucional por 332.10 soles en fecha 06 de octubre de 2020; además del voucher que acredita el pago del monto por trámite de Retiro de actividad académica N°1086354-5-R Registro Operación 2770029 de fecha 12OCT2020 por el monto de S/52.08, que acredita el cumplimiento de lo establecido



Academia de la Magistratura

por el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con la Resolución del Consejo Directivo N° 07-2020-AMAG-CD de fecha 18 de junio de 2020 y por el TUPA vigente;

Que, el artículo 5° inciso 18 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-2020-AMAG-CD contempla el concepto de Desistimiento, como característica de quien habiendo sido admitido indica no poder desarrollarlo y, señala: “*Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, se consideran las siguientes definiciones: 18. Desistimiento.- Desistimiento.- Manifestación formal de voluntad del postulante admitido, ante su imposibilidad de iniciar la actividad académica.*”;

Que, el artículo 5° punto 20 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, establece que: “*Art. 5°.- Inciso 20. Discente: Es el magistrado, auxiliar jurisdiccional, asistente en función fiscal o aspirante a la magistratura que, habiéndose matriculado, inicia la actividad de formación académica.*”;

Que, el artículo 5° inciso 29 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-20209-AMAG-CD contempla el concepto de Exclusión y, señala: “*Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, se consideran las siguientes definiciones: 29. Exclusión: Procedimiento por el cual mediante acto administrativo se exime al admitido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas respecto de la actividad de formación académica a la que corresponda. La exclusión se da por desistimiento, retiro, abandono y reserva de admisión.*”;

Que, el artículo 5° punto 61 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, se señala: *Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios, se consideran las definiciones siguientes:...(…)...Inc. 61. Retiro: Manifestación formal de voluntad del matriculado o discente para no iniciar o continuar participando en una actividad de formación académica.*”;

Que, el artículo 46° del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-2020-AMAG-CD contempla el concepto de Desistimiento y, señala: “*Artículo 46°.- El admitido que no pague la matrícula o los derechos educacionales, deberá presentar su solicitud de desistimiento en el plazo máximo de 2 (dos) días hábiles de publicada la resolución de admitidos, siendo eximido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas, excluyéndose de la actividad. Dentro del plazo no mayor a los 4 (cuatro) días hábiles de vencido el plazo antes señalado, la Subdirección del programa académico elevara a la Dirección Académica la relación de los excluidos que se encuentren en dicho supuesto. La Dirección Académica emitirá la resolución de exclusión dentro del plazo no mayor a 7 (siete) días hábiles contados a partir del pedido de la Subdirección del programa académico.*”;

Que, el artículo 63° del Reglamento de Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura aprobada por Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, se señala: “*Artículo 63°.- El matriculado o el discente que no pueda iniciar y/o continuar con la actividad de formación académica, respectivamente, podrá solicitar su retiro sólo por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente fundamentado y respetando estrictamente los plazos siguientes: a. En el caso de los Programas PROFA, PCA, de Jueces y Fiscales en Control, y los Programas especializados, en cualquier estado de la actividad. El retiro se admitirá por el resto del programa. b. Los discentes que hayan desaprobado más de 2 (dos) actividades del programa, podrán solicitar su retiro del programa sin posibilidad de reincorporarse, debiendo postular a un nuevo programa. c. En las actividades del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, el discente podrá solicitar el retiro de curso en un plazo máximo de 5 (cinco) días calendarios de iniciado el mismo; y en caso de taller en un plazo máximo de 2 (dos) días calendarios de iniciado. No procede el retiro en caso de actividades menores de 25 horas lectivas. La solicitud de retiro será presentada en formato FUSA adjuntando el comprobante de pago por la tasa establecida en el TUPA. Adicionalmente a lo precisado en el párrafo anterior, en el caso de los Programas de formación, capacitación y especialización, el discente solicitante deberá haber cancelado previamente los derechos educacionales hasta la fecha anterior a la formulación de su solicitud;*



Academia de la Magistratura

Que, el artículo 64° del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, establece que: *“Artículo 64°.- En los casos de las solicitudes de retiro de los Programas de Formación de Aspirantes y de Capacitación para el Ascenso, deberá especificarse si es con reserva de vacante. De no especificarlo, se considerará el retiro sin reserva de vacante. El matriculado o discente que hubiera reservado vacante y desee iniciar o continuar con sus estudios, respectivamente, podrá reincorporarse únicamente en los 2 (dos) siguientes programas, y se efectivizara con arreglo a la malla curricular, cronograma y diseño pedagógico vigente a la fecha de su reincorporación, debiendo retomar las actividades académicas del Programa, previo pago de matrícula y/o los servicios educacionales, respectivamente, vigentes al periodo de su reincorporación.”;*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General aprobado con Resolución N° 04-2019-AMAG-JUS, contempla los principios que la rigen, siendo pertinente invocar, los siguientes: *“...1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. 1.14. Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.”;*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General aprobado con Resolución N° 04-2019-AMAG-JUS, establece en el Art. 156° que: *“...Artículo 156.- Impulso del procedimiento La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida...”;*

Que, el fin y objetivo de la Academia de la Magistratura es brindar un óptimo servicio de formación, actualización, perfeccionamiento y capacitación para el Ascenso a los Jueces y Fiscales del Perú, no obstante, esos fines y objetivos subsumen el garantizar que el público sea atendido dentro del marco legal vigente y que en ese objetivo no sea expuesto a ningún riesgo de su salud y seguridad, tampoco deje de priorizar aspectos fundamentales como un buen servicio más allá de lo esperado;

Que, en el caso que nos ocupa, pese a los riesgos de acudir a una agencia bancaria a efecto de cancelar un derecho académico, que el magistrado diligentemente lo ha efectuado, nadie puede exigir conducta distinta o el afán de cumplimiento de algunas normas administrativas que si bien importantes e imperativas, pasan a un segundo plano, cuando es la diligencia de los magistrados que los motiva a seguir en constante capacitación;

Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, hasta este punto, tenemos que la solicitud fue presentada dentro del plazo establecido por el Artículo 63° del Reglamento, y el magistrado solicitante, ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones económicas, desde el inicio al cancelar los derechos académicos, por otro lado ha fundamentado su pedido en cruce de cronograma con otra actividad que viene desarrollándose, lo que muestra también la responsabilidad en el cumplimiento de sus labores propias, lo que haría atendible el pedido de retiro, en sentido positivo, estando acompañado



Academia de la Magistratura

además del recibo electrónico que acredita el pago del derecho por el trámite, establecido por el TUPA vigente;

Que, sin embargo, respecto a su pedido de reserva de pago para otra actividad académica, conforme expresamente señala el Reglamento de Régimen de Estudios la reserva de vacante sólo única y exclusivamente es posible generarse en los casos del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura y Programa de Capacitación para el Ascenso, por lo que en este extremo resulta improcedente lo solicitado;

Que, por otro lado tenemos que la solicitud de retiro la presenta dentro del plazo que tenía para desistirse, por lo que encausando de oficio el pedido solicitado en atención a los fines que el magistrado pretende, debemos considerar el pedido como uno de **DESISTIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ACADÉMICA**;

Que, en ese sentido, siendo que ha sido presentado el FUSA en el plazo de desistimiento, corresponde sea considerado desistido de la actividad académica, y estando a que las solicitudes de RESERVA sólo proceden en el caso del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura y del Programa de Capacitación para el Ascenso, corresponde sea declarada improcedente, quedando en ese sentido, expedito su derecho a pedir la devolución del monto cancelado por derecho educacionales por la actividad a la que se ha desistido de desarrollar;

Que, habiendo cancelado los derechos académicos de un servicio que no ha hecho uso el magistrado, ni podrá hacer uso, y con la finalidad que se encuentre expedito su derecho a solicitar la devolución del mismo, corresponde excluirlo además de las obligaciones académicas, de las económicas por la actividad que nos ocupa, aprobada con Resolución N°175-2020-AMAG-DA;

Que, siendo que sólo el Congreso de la República extingue obligaciones de particulares que no pagan y por ley expresa, con el fin que no tengan saldo deudor, o pese a que hubiera cancelado el magistrado en el caso que nos ocupa, con el fin que tenga expedito su derecho a devolución, lo que debemos hacer en puridad en este caso es que, ante la primacía de la realidad, tenemos que no terminó de concretarse una relación jurídico material válida, y para que pueda mostrarse objetivamente este hecho, excluimos a **JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ** con registro de Desistimiento;

Que, en uso y ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura y, de conformidad con el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con la Resolución del Consejo Directivo N° 07-2020-AMAG-CD, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **FUNDADO** el pedido -encausado de oficio- de **DESISTIMIENTO** de **JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ**, del Curso: **"Interpretación constitucional y Derechos Fundamentales"**- Modalidad a Distancia, ejecutado del 7 de octubre al 10 de noviembre de 2020, en consecuencia, **MODIFICAR** la Resolución **N°175-2020-AMAG-DA** en el extremo de **EXCLUIRLO** como admitido, relevándolo de las obligaciones académicas y económicas generadas, a:

1. **42265087 GRANDEZ VILCHEZ, JAINO ALONSO**;
Por desistimiento de la actividad.

Artículo Segundo. - Declarar improcedente el extremo del pedido de reserva de matrícula para otro curso efectuado por **JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ**.

Artículo Tercero. - Disponer que Registro Académico Registre a **JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ** con desistimiento de la actividad, conforme está contemplado en el artículo 63° del Reglamento del Régimen de Estudios.



Academia de la Magistratura

Artículo Cuarto. - Disponer que la Oficina de Tesorería excluya de la relación de admitidos a:

1. **42265087 GRANDEZ VILCHEZ, JAINO ALONSO;**

Del curso “**Interpretación constitucional y Derechos Fundamentales**”- Modalidad a Distancia, ejecutado del 7 de octubre al 10 de noviembre de 2020, aprobada con **Resolución N°175-2020-AMAG-DA**, con la que se le habilitó a que pueda generarse su código de pago respectivo.

Artículo Quinto. - Encargar a la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento notificar con la presente resolución a Registro Académico, y a la interesada a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm